



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2018-00460-00
DEMANDANTE: MIRIAM YOLANDA OSPINA DE CENDALES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MARÍA DEL CARMEN BUSTAMANTE OCHOA

**ACTA No. 096 - 2022
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: CÉSAR FERNANDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.369.687 y T.P. 152.234 del C.S. de la J.

Nación - Ministerio de Defensa: LEONARDO MELO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.053.270 y T.P. 73.369 del C.S. de la J.

María del Carmen Bustamante Ochoa: MARÍA PATRICIA URBINA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.682.403 y T.P. 159.556 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. SENTENCIA

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar a quién le asiste el derecho de sustitución de la pensión de invalidez que devengaba el señor Gerardo Cendales¹.

2. Marco normativo

2.1. El derecho a la sustitución pensional

El derecho a la sustitución pensional ha sido definido como una de las expresiones del derecho a la seguridad social siendo una prestación que se genera a favor de las personas que dependían económicamente de otra que fallece. Está fundada en los principios constitucionales de solidaridad, reciprocidad, y universalidad del servicio público.²

En ese sentido, con el objeto de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador estableció las denominadas pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, como prestaciones dirigidas a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, precisó:

“[...]

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. **La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.** [...] (Negritas del Despacho).

Es importante advertir que si bien es cierto en la anterior providencia se hace mención a la pensión de sobrevivientes, no lo es menos que las consideraciones allí expuestas también son aplicables a la sustitución pensional, en tanto las figuras prestacionales en comento tienen la misma finalidad, esta es, atender la contingencia que surge en desmedro de los familiares cercanos con ocasión del fallecimiento del pensionado.

2.2. Régimen especial que regula el personal de la Fuerzas Militares

¹ Así fue planteado en audiencia inicial desarrollada el 28 de febrero de 2022.

² Corte Constitucional, C-336 de 2008.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004³, se expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004⁴, vigente a la fecha de la muerte del causante, en el cual se reguló la sustitución de las asignaciones de retiro y de las pensiones de invalidez para el personal de la Fuerza Pública. Este Decreto estableció el orden de los beneficiarios y las reglas aplicables en casos en los que existan cónyuge y/o compañero(a) permanente. El tenor literal de esta norma prevé:

“Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

[...].

Parágrafo 2. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

³ Mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

⁴ “Por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

A su vez, el artículo 12 del aludido Decreto dispone que se pierde la condición de beneficiario a la sustitución de la asignación de retiro, de la pensión de invalidez y de la pensión de sobrevivientes, entre otras, por el divorcio y o la disolución de la sociedad de hecho.

“ARTÍCULO 12. Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

12.1 Muerte real o presunta.

12.2 Nulidad del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

12.4 Separación legal de cuerpos.

12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho”. -Destaca el Juzgado-

3. Caso concreto

El Despacho recuerda que la demandante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de una pensión de beneficiarios, en calidad de esposa supérstite del ex militar Gerardo Cendales (q.e.d.p.), y por contera, que se le conceda el aludido derecho prestacional teniendo en cuenta la calidad en comento y la dependencia económica respecto del causante.

Por su parte, la entidad accionada dijo que no están llamadas a prosperar dichas pretensiones, pues la demandante no probó suficientemente que ostenta la calidad de cónyuge sobreviviente, así como tampoco la dependencia económica ni la convivencia plena con el señor Cendales.

De igual manera, la señora María del Carmen Bustamante Ochoa se opone a la prosperidad de tales reclamaciones, al considerar que la actora no hizo vida marital ni mantuvo convivencia simultánea con Gerardo Cendales, situación que sí se predica de ella, quien desde el 24 de abril de 1991 compartió techo, lecho y mesa con el difunto.

Pues bien, en el plenario están probadas las siguientes circunstancias fácticas:

El señor Gerardo Cendales (q.e.p.d.) fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares, por incapacidad relativa permanente decretada mediante Acto Administrativo No. 1-075 de 1967. En razón de lo anterior y por medio de la Resolución 3097 del 28 de mayo de 1968, le fue reconocida una pensión de invalidez (fls. 103 a 104).

Los señores Gerardo Cendales y Miriam Yolanda Ospina Fonseca contrajeron matrimonio católico el 16 de mayo de 1970 (fls. 5 a 6).

El señor Gerardo Cendales inicio proceso verbal de divorcio en contra de la señora Miriam Yolanda Ospina Fonseca, proceso identificado con la radicación 2011-24, del Juzgado Dieciséis de Familia del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que mediante sentencia proferida el 19 de julio de 2012 decidió:

“2° Decretar el DIVORCIO – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre GERARDO CENDALES y MIRYAM YOLANDA OSPINA DE CENDALES, el día 16 de mayo de 1.970 por la causal 8 del Art. 6° de la ley 25 de 1992.

3° Como consecuencia de lo anterior se declara disuelta y en estado de liquidación la Sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio entre los cónyuges CENDALES – OSPINA”.

De acuerdo con el registro civil de defunción No. 09510515, el señor Gerardo Cendales falleció el día 4 de enero de 2018 (fl. 21).

Con ocasión del deceso del señor Gerardo Cendales, el día 16 de enero de 2018 la señora Miriam Yolanda Ospina de Cendales solicitó la sustitución de la pensión de invalidez que el ex militar devengaba en vida, argumentando su calidad cónyuge supérstite, petición que fue radicada bajo el registro No. ETX 18-36252⁵.

De igual manera y mediante solicitud radicada el 11 de enero de 2018 bajo el No. EXT – 18-2399, la señora María del Carmen Bustamante pidió el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor Gerardo Cendales, invocando su calidad de compañera permanente⁶.

Mediante la Resolución No. 1193 del 13 de marzo de 2018, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, se resolvieron conjuntamente las peticiones en mención, negando a la señora Miriam Yolanda Ospina de Cendales y a la señora María del Carmen Bustamante Ochoa el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez del causante. Así mismo, la entidad demandada decidió que la pensión de invalidez del señor Gerardo Cendales quedará a salvo y en su poder hasta tanto no se dirima esta controversia en la jurisdicción administrativa (fls. 24 a 28).

Adicionalmente, en audiencia de pruebas realizada el 10 de marzo del presente año, se recibieron los testimonios de las siguientes personas:

NELSON MAURICIO CENDALES OSPINA: *Informó que es hijo de Gerardo Cendales (q.e.p.d.) y de Miriam Yolanda Ospina de Cendales. Refirió que durante la vigencia del matrimonio de sus padres y después de ella, la demandante dependió económicamente del hoy causante, quien efectuaba aportes mensuales. Preciso que sus padres nunca se divorciaron y por lo que la sociedad conyugal no se liquidó. Agregó que la demandante nunca fue notificada de la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá. Que el señor Gerardo Cendales se separó de cuerpos, de hecho, con la demandante desde el año 1991, momento a partir del cual frecuentaba la residencia de la actora, sin pernoctar en ella. En convalecencia, el señor Cendales fue atendido por la familia que conformó con la señora María del Carmen Bustamante Ochoa.*

MARÍA HELENA BUSTAMANTE OCHOA: *La hermana de la demandada indicó que esta última vivió con el señor Gerardo Cendales desde el año 1991, a quien presentaba como su esposa, y con sus tres hijos en los alrededores del barrio 20 de julio de Bogotá. Luego, en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante, residieron en el municipio de La Mesa. Refirió que la convalecencia del señor Cendales fue atendida por la demandada, sus hijos y varios miembros de su familia.*

⁵ Así se menciona en las consideraciones de la Resolución No. 1193 de 2018 (fl. 24).

⁶ *Ibídem.*

ÓSCAR GONZÁLEZ PINZÓN: El testigo informó que conoce al señor Gerardo Cendales y a la señora María del Carmen Bustamante hace 30 años aproximadamente. Dijo que el hoy difunto siempre presentó a la demandada como su esposa y que, en razón de la gran amistad que se creó con el señor Cendales, compartió con ese núcleo familiar paseos y reuniones familiares, tanto así que, en el año 2016, al acusar una situación económica precaria, el testigo facilitó a dicha pareja una casa de su propiedad para que aquella residiera.

En la misma oportunidad procesal se practicó interrogatorio a la señora **MIRIAM YOLANDA OSPINA DE CENDALES**, quien manifestó, en resumen, lo siguiente:

Dijo que se separó de hecho con el señor Gerardo Cendales desde el año 1991; no obstante, indicó que el causante visitaba su lugar de residencia frecuentemente sin pernoctar en ella, porque para ese momento aquel vivía con la señora María del Carmen Bustamante. Refirió que semanalmente recibía ayuda económica del difunto después de la separación de hecho. Que Gerardo Cendales padeció afecciones cardíacas y que se le practicó una cirugía de cadera. Afirmó que el estado de enfermedad del causante fue socorrido por la demandada y sus hijos, sin embargo, ella pudo visitarlo a escondidas entre 5 y 10 veces.

Después, en audiencia desarrollada el 14 de marzo de los corrientes, se recibió el testimonio de la señora **MARINA LEGUIZAMÓN CENDALES**. Indicó ser hermana del señor Gerardo Cendales. Conoció a la demandante cuando contrajo matrimonio con el difunto, sin embargo, no tuvo cercanía con la señora Ospina de Cendales, por lo que desconoce el tiempo que duró dicha relación. Refirió que el señor Cendales vivió con la señora Bustamante Ochoa desde hace 25 años y que concibieron tres hijos, quienes residieron tanto en Bogotá como en La Mesa. Afirmó que en la enfermedad, el señor Gerardo Cendales estuvo acompañado de la demandada y de sus hijos.

Finalmente, el Despacho interrogó a la señora **MARIA DEL CARMEN BUSTAMANTE OCHOA**, demandada en el presente asunto. Señaló que se conoció con el señor Gerardo Cendales en el año 1968, luego, en el año 1971 quedó embarazada de la primera hija que concibieron juntos. A partir de ese momento, el causante pernoctaba algunas noches en su residencia. Solamente, adujo, hasta el año 1991 comenzó la convivencia ininterrumpida con el señor Cendales. Manifestó que la relación que sostuvo con el fallecido estuvo basada en el cariño, el amor y el respeto mutuo.

De acuerdo con el sustento probatorio al que se ha hecho referencia, el Despacho advierte que las pretensiones invocadas en la demanda no están llamadas a prosperar por las consideraciones que se exponen a continuación:

Como primera medida debe recordarse que el matrimonio católico contraído por los señores Gerardo Cendales y Miriam Yolanda Ospina Fonseca en el año 1970, fue objeto de cesación de efectos civiles mediante sentencia proferida el 19 de julio de 2012 por el Juzgado Dieciséis de Familia del Circuito de Bogotá, en la que además se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Al respecto, se tiene que de acuerdo con el artículo 160 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992 (aplicable en el caso del divorcio de la demandante y del señor Cendales), los efectos de la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso (católico), son los siguientes:

“ARTÍCULO 11. El artículo 160 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí". - Resalta el Juzgado-

Entonces, al divorciarse la pareja, su sociedad conyugal se disuelve y se debe proceder a liquidarla, es decir, a repartir los bienes que le corresponden a cada cónyuge, después de pagar las deudas sociales existentes. Además, la patria potestad de los hijos sigue correspondiendo a los dos, al igual que la educación y los alimentos de estos.

Otros efectos de dicha providencia es el reconocimiento y pago de alimentos, en caso de hallarse a uno de los cónyuges culpable del divorcio, y que ninguno de los divorciados podrá invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato, ni pedir porción conyugal.

Nótese que el divorcio, o cesación de efectos civiles, en el caso de matrimonios religiosos, trae consigo el rompimiento completo de la relación contractual que existía entre los entonces esposos, salvo en lo atinente a los hijos y alimentos, quienes luego de dicho proceso divisorio pasarán a denominarse divorciados, al punto que en los respectivos registros civiles de nacimiento su estado civil deberá reflejar esa condición, concluyéndose de esta manera que las personas que conformaban la pareja pierden la calidad de cónyuge.

En el caso de autos, es evidente que tanto el señor Gerardo Cendales (q.e.p.d.), como la señora Miriam Yolanda Ospina Fonseca, a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida el 19 de julio de 2012, dejaron de ser cónyuges y pasaron a ostentar la calidad de divorciados, de tal suerte que, para efectos de la sustitución de la pensión de invalidez pedida en las diligencias, la hoy demandante ya no se le puede considerar cónyuge supérstite del ex militar fallecido.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia en este caso, puesto que, como quedó visto, la calidad aducida por la demandante cuando acudió ante la entidad enjuiciada a reclamar el derecho prestacional aquí pretendido, fue precisamente la de cónyuge sobreviviente de su ex esposo Gerardo Cendales (q.e.p.d.), condición que, se reitera, la actora no ostenta en razón del divorcio solicitado por el difunto y decretado por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la convivencia ininterrumpida por un periodo no menor a 5 años, ha de decirse que tampoco está probado en el plenario. Son varias las situaciones fácticas acreditadas en el plenario que impiden demostrar (i) la existencia de un interés en mantener la comunidad de vida de dicha pareja, (ii) la intencionalidad de convivencia o de cohabitación como pareja, y (iii) la vigencia de sentimientos de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y de ayuda mutua, entre quienes fueron esposos.

Como primera medida, el Despacho trae en cita algunas de las consideraciones expuestas por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá en la sentencia proferida el 19 de julio de 2012, que permiten entrever la nula intención de los ex cónyuges en mantener una convivencia mutua. Veamos:

"6° Para probar el supuesto fáctico en este evento se escuchó en el interrogatorio al demandante, quien manifestó que no hace vida matrimonial con la señora MYRIAM YOLANDA OSPINA DE CENDALES desde hace 18 años, tiempo en el cual nunca se han reconciliado, que la causa de la separación se debió a que no se pusieron de acuerdo y

además, porque los hijos se crecieron y empezaron a trabajar para ayudarle a ella. De igual manera, el despacho calificó el cuestionario del interrogatorio que debía absolver la demandada, y al respecto se autorizaron las preguntas 1 a 10 y se rechazaron la No 4, 7, 11 y 12, y se concluyó tener como confesa ficta a la señora MYRIAN YOLANDA respecto de las preguntas No. 1,2,3,5,8 y 10.

[...]

Así las cosas, vemos que **la demandada a pesar de ser conocedora de la existencia del proceso** en cuanto dio a la demanda en tiempo (sic), y además asistió a la primera audiencia de conciliación en la cual pidieron de manera conjunta la suspensión de la misma en aras de buscarle una salida al conflicto de común acuerdo, no compareció el día que fue citada a absolver el interrogatorio de parte ni justificó su no comparecencia; por ello, el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del C. de P. Civil, la tiene como confesa ficta en lo que tiene que ver al tiempo de separación que se le endilga en los hechos de la demanda, y propuesta como causal de esta acción; quedando así probada la misma”⁷. -Destaca el Juzgado-

Así mismo, está probado que la señora Ospina Fonseca inició en contra del señor Gerardo Cendales un proceso ejecutivo por alimentos, que conoció el Juzgado Once de Familia de Bogotá y que se tramitó bajo la radicación No. 2009-01168, en donde fue decretada medida de embargo del 25% de la mesada pensional percibida por el fallecido (fls. 125 a 127).

De acuerdo con los testimonios e interrogatorios practicados en este caso, se tiene por acreditado que el señor Gerardo Cendales no convivía en el mismo domicilio con la señora Miriam Yolanda Ospina Fonseca, sino que aquel residía y mantenía convivencia mutua e ininterrumpida desde el año 1991 hasta el momento de su muerte con la demandada, lo cual tuvo ocurrencia en varios barrios de la ciudad de Bogotá y en el municipio de La Mesa (C/marca).

De las mismas pruebas testimoniales, se infiere con meridiana facilidad que las personas que acompañaron en su enfermedad y posterior deceso al señor Gerardo Cendales fueron la señora María del Carmen Bustamante Ochoa, los hijos concebidos entre los mencionados y algunos familiares de la demandada. Si bien en su relato la demandante acusó haber visitado al difunto en el Hospital Militar a escondidas de la accionada, ninguna prueba, siquiera sumaria, permite corroborar que ello sea cierto.

De hecho, al expediente fue allegada, con el expediente administrativo, la copia de una petición con firma y huella digital del señor Gerardo Cendales de fecha 31 de mayo de 2017, en la que solicitó a la seguridad del Hospital Militar, donde se hallaba internado, “que mientras yo me encuentre recluso en esta institución, no se le permita la entrada a mi habitación a la señora MIRYAN YOLANDA OSPINA DE CENDALES” (fl. 214 vuelto). Lo anterior, desvirtúa por completo la manifestación de la demandante en relación con las visitas realizadas al ex militar.

Todas estas circunstancias demuestran que después del año 1991 y con ocasión del divorcio decretado por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá en el año 2012, entre los entonces esposos no existió un interés en mantener una convivencia mutua, en prestarse ayuda y colaboración recíproca, y en cohabitar como pareja.

Ahora, en cuanto se refiere a la ayuda económica percibida por la demandante y que, en la demanda se le atribuye al fallecido Gerardo Cendales, debe precisarse que no está

⁷ Ver folio 218 vuelto expediente físico.

determinada con claridad cuál era la finalidad de los dineros que semanalmente consignaba el causante a la señora Miriam Ospina Fonseca, en tanto, el testimonio rendido por Nelson Mauricio Cendales Ospina, hijo de los ex esposos, y el interrogatorio realizado a la demandante, estuvieron prevalidos de incertidumbre, comoquiera que en ellos se advierte duda, inexactitud e incoherencia entre las manifestaciones allí efectuadas y lo que se probó en las diligencias, lo que sin duda les resta credibilidad y certeza.

Así las cosas, el Despacho concluye que la señora Miriam Yolanda Ospina Fonseca (i) no ostenta la calidad de cónyuge sobreviviente del señor Gerardo Cendales (q.e.p.d.), en razón de la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso proferida el 19 de julio de 2012, y (ii) no acreditó haber convivido con el ex militar cuando menos 5 años anteriores a su fallecimiento, por lo tanto, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que devengaba en vida su ex esposo.

En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones invocadas en la demanda.

4. Condena en costas

En materia de condena de costas, el inciso segundo del artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, dispone: “**En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal**” -Negrillas fuera de texto-.

En esta medida, el Despacho advierte que, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia, la demanda de la referencia carecía de todo fundamento legal, pues la demandante insistió en reclamar el derecho a la sustitución de la pensión de invalidez que percibía su ex esposo, pese a no ostentar la calidad de cónyuge supérstite con la que acudió ante la entidad demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia del 19 de julio de 2012 que declaró el divorcio entre aquella y el señor Gerardo Cendales, situación de la cual, según quedó demostrado, tenían pleno conocimiento la actora y su apoderado.

De otra parte, en el presente asunto está acreditada la causación de agencias en derechos en favor del Ministerio de Defensa Nacional y, en especial, en favor de la señora María del Carmen Bustamante Ochoa, a quien se le limitó la posibilidad de acceder al reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez que correspondía al señor Gerardo Cendales, debiendo, por contera, designar apoderado para defender sus intereses en el presente caso.

Por ello, se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la Nación - Ministerio de Defensa en cuantía del 5% del valor de las pretensiones estimado en la demanda (\$495.000). Así mismo, se impondrá condena en costas a la parte actora y en favor de la señora María del Carmen Bustamante Ochoa, en el equivalente al 10% de la misma cuantía (\$990.000).

5. Remanentes de los gastos

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, a favor de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional con 5% de la cuantía estimada en la demanda (\$495.000), y a favor de la señora María del Carmen Bustamante Ochoa con el 10% de la misma cuantía (\$990.000), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS⁸

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

El apoderado de la parte demandante informa que, en el término legal interpondrá y sustentará el recurso de apelación.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

⁸ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/98e5e68f-0b8b-46bd-84fc-7e89e4f6ce4d?vcpubtoken=06eff87d-6663-40c7-9f84-8a22db04b0f6>

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbb6e2dfba9345f15f2e41935f70c0144e6782947f6a49f4b0b8d7a6312636e**
Documento generado en 18/05/2022 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>